

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta.

Abogados: Lic. José Antonio Romero Ogando y Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras.

Recurrido: Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR).

Abogados: Lic. José M. Albuquerque C. y Licda. Laura Polanco C.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0928992-6 y 001-0402776-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. José Antonio Romero Ogando y al Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928992-6 y 001-0402776-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 46, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes vigentes en República Dominicana, con domicilio social ubicado en el kilómetro 10 ½, autopista Duarte, calle Segunda, edificio núm. 14, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Olivier Pellín, francés, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Albuquerque C. y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso XI, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 681/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el incidente de inadmisión por prescripción invocado por la parte recurrida señora COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR) y SURA, S. A., por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incoado por los señores EVELYN MARTPINEZ y MIGUEL ÁNGEL HILARIO ACOSTA y REVOCA la Sentencia Civil No. 038-2014-00986 de fecha 02 de septiembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores EVELYN MARTPINEZ y MIGUEL ÁNGEL HILARIO ACOSTA, en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR) mediante el acto No. 464/2011, de fecha 08 de julio de 2011, Ramón Ramírez Solís, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en punto de Derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelyn Martínez y Miguel Hilario, y como recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 2011, los ahora recurrentes demandaron a la entidad Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), fundamentados en que mientras la señora Evelyn Martínez se encontraba en las instalaciones del referido centro comercial el día 4 de diciembre de 2010, sufrió una caída a raíz de que el piso se encontraba mojado, suceso que alegadamente le ocasionó daños morales y materiales, puesto que la misma recibió contusiones en la cabeza, así como que le tuvo que ser practicada una cesárea de emergencia, en razón de que se encontraba en estado de gestación de 38 semanas, acción que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por extemporánea, en virtud de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, según consta en la sentencia núm. 038-2014-00986 de fecha 2 de septiembre de 2014; b) que los señores Evelyn Martínez y Miguel Hilario interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido por la alzada, quien revocó la

sentencia apelada, avocó al conocimiento del fondo de la demanda primigenia y rechazó dicha demanda, basada en que los medios de prueba depositados no resultaban suficientes para comprobar el hecho faltivo reclamado, conforme consta en la sentencia civil núm. 681/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Los señores Evelyn Martínez y Miguel Hilario recurren la sentencia dictada por la corte a quo y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; desconocimiento al régimen de las pruebas con la consiguiente violación del artículo 1315 y 1350 del Código Civil dominicano; segundo: nulidad de la sentencia recurrida, en razón de que la corte al pronunciarse estaba irregularmente constituida, en contravención a la Ley de Organización Judicial, la Constitución de la República y la Ley 684 de 1934, sus reformas y modificaciones; tercero: falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

En el desarrollo del primer medio casacional la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte a quo incurrió en violación a los artículos 1315 y 1350 del Código Civil y desconocimiento del régimen de las pruebas, pues no ponderó en su justa dimensión las declaraciones idóneas, espontáneas y sinceras ofrecidas por la demandante original, ni el informe de fecha 8 de diciembre de 2010 emitido por el pediatra que la atendió, donde declaró que hubo que realizarle una cesárea de emergencia por haberse caído en una tienda; que además la alzada no extrajo las debidas consecuencias y presunciones legales de los hechos acontecidos, pues al haber solicitado la parte apelada a la corte un informativo testimonial para llevar el empleado de la tienda, medida que posteriormente fue declarada desierta, reconoció que el hecho generador de la responsabilidad civil aconteció en el local comercial de Carrefour; que también hay un reconocimiento tácito del hecho, cuando la recurrida no hace uso de sus medios probatorios pues tampoco solicitó una comparecencia personal de su representante legal, ni la vista de las cámaras de la tienda correspondientes al día del accidente, para contrarrestar las declaraciones dadas por la recurrente; que habiendo la señora Evelyn Martínez, declarado bajo la fe del juramento el día de su comparecencia personal, y no haber sido destruidas sus declaraciones, las mismas constituyen presunciones de pruebas legales a la luz del artículo 1350 del Código Civil dominicano, a lo cual la corte no le otorgo su verdadero alcance.

La parte recurrida sostiene al efecto, que la recurrente ha dejado por sentado su negligencia procesal en este caso, pues la carga de la prueba queda sobre quien alega un hecho, es decir, de la recurrente, quien si deseaba probar que tal hecho ocurrió en las instalaciones de Carrefour pudo haber solicitado sus propias medidas de instrucción; que las declaraciones esbozadas por la recurrente en primer grado fueron dadas dentro de una medida de comparecencia personal, donde dio su propia percepción de los hechos, lo cual no constituye una confesión, pues dicha figura jurídica no aplica en la especie; que la corte a quo reconoció las declaraciones de la recurrente, así como el informe referido por ella, sin embargo indicó que no eran suficientes para probar sus alegatos.

Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la alzada estableció, que la comparecencia personal de la señora Evelyn Martínez, presentada ante el tribunal de primera instancia, así como el informe emitido por el Dr. Andrés Manzueta, pediatra neonatólogo, eran los únicos medios de pruebas aportados a fin de establecer que el hecho alegado ocurrió en las instalaciones de la entidad demandada, y en ese sentido determinó que los mismos resultaban

insuficientes a fin de probar fehacientemente el hecho faltivo, por ser en sí precarias, sobre todo porque se trataba de declaraciones de la propia recurrente que no se encontraban sustentadas en otros medios probatorios más fuerte, como bien pudo haber sido un informativo testimonial que corroboraran que dicha señora el día de la ocurrencia del accidente se encontraba en el establecimiento comercial de Carrefour y que fue allí que sufrió la caída en las condiciones alegadas por ella, valoración que determinó la corte en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada, y de lo cual se desprende que contrario a lo alegado por la recurrente, dicha alzada si ponderó los referidos medios de prueba, y en ese sentido estableció sus motivos para no admitirlos como elementos probatorios contundentes. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba , así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

Además, según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria , disposición legal de la que se desprende que era a la parte demandante original, ahora recurrente, a quien le correspondía probar los hechos por ella alegados, lo que no hizo conforme se verifica de la sentencia objetada, por lo que la corte, contrario a lo alegado no estaba en la obligación de deducir consecuencias legales del hecho de que la recurrida haya solicitado un informativo testimonial, cuando dicha medida ni siquiera se celebró, sino que fue declarada desierta, por lo tanto era imposible saber el resultado de la misma, como tampoco, se le imponía, deducir consecuencias jurídicas del hecho de que la parte demandada original, ahora recurrida, no solicitara los videos de las cámaras para evidenciar lo alegadamente ocurrido, medio de prueba que como diligente procesal debió haber aportado la parte demandante, conforme a la disposición del referido texto legal y no lo hizo.

En cuanto a la alegada violación al artículo 1350 del Código Civil, el cual establece sobre las presunciones establecidas por la ley, vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional determinó que las presunciones comportan un desplazamiento de la prueba de determinados hechos, pues su fin radica en deducir de un hecho conocido la existencia de uno desconocido que se intenta probar. En el caso de las presunciones legales, el razonamiento está subordinado a la prudencia del legislador. Estas presunciones son bastante peculiares pues, para que ellas existan se hace necesario que un texto legal las establezca. El artículo 1350 del Código Civil dominicano precisa, a modo enunciativo -más no limitativo-, los escenarios en los que la ley puede atribuir a ciertos actos o hechos jurídicos una presunción. En otros términos, las presunciones legales crean una simple premisa del hecho .

En ese sentido, el artículo 1350 del Código Civil, aludido por la parte recurrente, no aplica para los fines que esta pretende, pues dicha disposición legal estatuye, entre otras cosas, sobre la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento, sin embargo, en la especie no se trató de una confesión, puesto que dicha figura implica el reconocimiento que hace una parte de la exactitud de un hecho alegado en su contra, y tampoco de un juramento, el cual constituye la

afirmación solemne por la cual una persona atesta a la verdad de un hecho con el objeto de probarlo, sino que en este caso la señora Evelyn Martínez, en ocasión de una medida de comparecencia personal ha presentado simples declaraciones ante un tribunal sobre los hechos que sostiene que han sucedido, los cuales conforme determinó la alzada, no fueron demostrados.

Asimismo, se debe señalar, que en efecto, como estableció la corte, en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado ; lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos, no es posible retener responsabilidad civil alguna; que así mismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en la especie, conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la corte estableció que los señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario Acosta, no demostraron que la entidad Carrefour incurriera en la falta atribuida por los recurrentes y que como consecuencia de esta sufrieran el perjuicio alegado, elemento indispensable para que le fuere acogida su demanda, tal y como correctamente estableció la corte. Expuesto lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación examinado, al no haberse comprobado los vicios invocados.

En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, que la alzada violentó el debido proceso instituido por la Constitución dominicana, las leyes adjetivas y resoluciones vigentes, pues en la sentencia impugnada no se establece el auto que intervino para sustituir a las dos juezas que participaron en la audiencia, quienes eran las naturales para decidir el caso al, figurando en dicha decisión dos jueces diferentes sustituyéndolas.

La parte recurrida se defiende del medio examinado, alegando en su memorial que este carece de todo asidero jurídico, toda vez que la corte de apelación está compuesta por cinco jueces, y que para la celebración de la audiencia solo se requiere la presencia de tres de ellos, lo cual no afecta sus deliberaciones; además, en grado de apelación no fue conocida medida de instrucción alguna que hiciera que la presencia de un magistrado específico fuera determinante para variar la decisión del caso; que la propia recurrente indica que la sentencia fue decidida a unanimidad de votos, lo cual constituye mayoría entre los magistrados que componen la corte, por lo que el hecho de que dos magistradas no participaran no habría variado la suerte de la sentencia impugnada.

Al respecto, es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: “El hecho de que una sentencia civil o comercial esté firmada por jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa no invalida dicha decisión, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo. La Ley 684 de 1934 dispone que cuando, por cualquier causa, los jueces que conozcan de estas materias no puedan fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualquier otro elemento que pueda influir en el fallo” .

La revisión de la sentencia impugnada revela que esta figura firmada por tres jueces miembros

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quienes forman el cuórum necesario para que dicha decisión sea válida y por lo tanto surta sus efectos, por lo que el hecho de que dos juezas que alegadamente conocieron las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación no hayan firmado la sentencia, este solo hecho no la hace anulable. Vale aclarar que lo pretendido por la parte recurrente procedería en materias donde existe el principio de inmediatez, como en la jurisdicción penal, en la cual es requisito que los jueces que instruyeron un asunto son los que deben decidirlo ; sin embargo, en la especie al tratarse de un asunto civil, el cual se sustenta en prueba escrita principalmente, no es necesario que el juez que lo instruye sea quien lo decida. En ese sentido, al no haberse comprobado el vicio alegado por la parte recurrente, procede desestimar el segundo medio casacional por infundado.

En el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en falta de estatuir, pues al rechazar el móvil principal de la demanda original, indicó que no procedía ponderar los demás pedimentos realizados por las partes, siendo su obligación contestarlos.

La parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que dicho aspecto debe ser rechazado por resultar a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De la revisión de la sentencia objetada se verifica que figuran transcritas las conclusiones propuestas por la parte apelante, quien solicitó que fuera revocada la sentencia recurrida, y por consiguiente se acogiera la demanda original, y condenara a la parte apelada al pago de RD\$10,000,000.00 por concepto de reparación de los daños morales y materiales causados, así como al pago de las costas. En ese sentido, tal y como ha sido indicado en otra parte del cuerpo de esta decisión, la demanda en reparación de daños y perjuicios fue ponderada y rechazada por la alzada, y, además, dicha jurisdicción compensó las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas puntos de sus pretensiones. De lo anterior se colige que, si bien la alzada estableció en sus motivaciones que no procedía estatuir sobre los demás pedimentos por haber sido rechazado el móvil principal de la demanda, se trató de un error que no influye en lo decidido en la parte substancial, y por lo tanto no arrastra la anulación de la sentencia objetada, puesto que no quedaba ningún otro pedimento por resolver. Así las cosas, se desestima el primer aspecto del tercer medio analizado por resultar improcedente.

En el segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivos y base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no hizo constar en la sentencia impugnada un resumen de las declaraciones de la recurrente, ni dio motivos suficientes que justificaran el dispositivo, además, rechazó la demanda original sin señalar la alzada las razones de derecho.

En relación dicho aspecto del medio, la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que evidentemente la sentencia objetada se encuentra fundamentada en hechos y en derecho, pues en esta se hace un análisis de la configuración de los tres requisitos de la responsabilidad civil, la cual, al efecto, indica que la falta no se encuentra establecida, por lo cual no existe responsabilidad a cargo de Carrefour.

Es menester recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las

declaraciones de los comparecientes y testigos deponentes, ni las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como tampoco respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción ; de lo que se desprende que no era necesario ni obligatorio que la alzada transcribiera íntegramente el contenido de la deposición realizada por la recurrente ante el tribunal de primera instancia, sino que bastaba con que las valoraras, como en efecto lo hizo.

Finalmente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte a quo, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el segundo aspecto del tercer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario, contra la sentencia núm. 681/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Evelyn Martínez y Miguel Ángel Hilario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici